



TRABUCCHI, Alberto. *Matrimonio e divorzio*. "Rivista de Diritto Civile", año xvii, núm. 1, enero-febrero, 1971, pp. 2-22. Padova, Italia.

La Constitución italiana sanciona los derechos de la familia fundada sobre el matrimonio, considerado éste como una institución pluripersonal y no meramente como una relación entre dos sujetos. La característica primordial del derecho de las personas, y del derecho de familia particularmente, era la estabilidad de las relaciones. Sin embargo se acepta que la familia actual es profundamente diversa del concepto de familia que la Constitución tomó en cuenta, y esto se explica por los radicales cambios motivados por incontables causas, como la apertura de cercos de toda índole, económicos, sociales, morales, que en un tiempo estuvieron cerrados a la familia tradicional. En una primera época se asistió a una erosión efectuada por las mismas magistraturas ordinarias, sobre los principios de fidelidad, de disciplina interior, sobre los que el consorcio familiar funda sus propias exigencias vitales. La propia ley había admitido la atenuación de la obligación de fidelidad para el cónyuge separado, en los casos en que el Código Civil aceptaba la separación. Pero con todos los inconvenientes que se presentaban, la familia clásica permanecía incólume y le quedaban dos sólidos pilares: la estabilidad del vínculo matrimonial y el carácter, al menos formal, de su exclusividad. El divorcio presenta para el autor el carácter de una revolución de los principios jurídicos tradicionales (aunque reconoce que la exclusividad del matrimonio, en muchos casos, era meramente formal, y que las excepciones no eran del tipo de las que confirman la regla, sino de las que la destruyen). Más que un examen crítico de la reciente ley del divorcio, se trata de una serie de observaciones referentes al significado que la reforma está destinada a realizar en las estructuras fundamentales del instituto matrimonial y de la familia en general.—Rosa María ÁLVAREZ.

#### DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

ÁLVAREZ TAPIA. *Interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . .* v. DERECHO PENAL.

BERMAN. *The Cuban Popular Tribunals*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

COUSINS. *Relaciones raciales en el empleo en el Reino Unido* v. DERECHO DEL TRABAJO.

DECHEIX. *La Charte du Conseil présidentiel dahoméen du 7 mai 1970*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GARNER. *L'Ombudsman britannique*. v. DERECHO PROCESAL.

IONASCO. *Procédure orale et procédure écrite dans le procès civil en Roumanie*. v. DERECHO PROCESAL.

LAVAGGI. *Origen del poder legislativo en Hispanoamérica (1810-1814)*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

MANKIEWICZ, R. H. *La Convention de Varsovie et le Droit Comparé*. "Revue Française de Droit Aérien", núm. 2, abril-junio, 1969, pp. 136-150. París, Francia.

El profesor de Derecho de la Universidad McGill analiza la interpretación del artículo 8, inciso *i*, del Anexo del Transporte, hecha por la *Air Act* de 1932, que corresponde al artículo 8, inciso *i*, de la Convención de Varsovia. Se hace notar que las sentencias rendidas con base en el artículo 8, inciso *i*, de la Convención de Varsovia, por la *Queen's Bench Division* y la Corte de Apelación de Londres en el asunto *Corocraft Ltd. y Al vs. Pan American World Air Ways*, no presentan más que un interés puramente histórico a los países que han ratificado el protocolo de La Haya, el cual modificó profundamente el mencionado artículo 8. Guardan —sigue diciendo el autor— todo su valor persuasivo en los otros países, y principalmente en los Estados Unidos de América; estos dos precedentes ameritan la atención de los juristas por las luces que proyectan sobre asuntos tales como las normas de interpretación de las leyes inglesas, primacía de la Convención de Varsovia sobre la ley nacional, recurso al texto auténtico de la Convención y utilización del método comparativo para dilucidar el sentido de sus disposiciones.

A la luz de estos asuntos el profesor Mankiewicz analiza diferentes materias relacionadas con la Convención de Varsovia y el Derecho comparado, tales como: consecuencia de la irregularidad del título de transporte según la jurisprudencia de tribunales ingleses y americanos (pp. 137-139); la no aplicación de las leyes americanas como "ley propia del contrato"; la interpretación del inciso *i* del artículo 8 (pp. 140-141); la interpretación del inciso *i* en los Estados Unidos y el texto de este inciso en otros países (pp. 141-142); usos comerciales y doctrina (p. 142); conclusiones del Tribunal de Primera Instancia; diferentes actitudes de jueces ingleses y americanos; aplicación de la traducción inglesa, considerada como el equivalente del texto francés (pp. 142-143); argumentos de Lord Denning, quien, en la Corte de Apelación, desechó la traducción inglesa y adoptó la interpretación literal del texto francés (pp. 143-145); interpretación del texto inglés por Lord Denning (pp. 145-146).

Para concluir, el autor hace notar que, debido a las diferencias de mentalidad y de traducción jurídicas cuando se trata de la interpretación de un texto de una convención internacional, o de su traducción, no hay ninguna garantía de que las cortes supremas de los diferentes países adopten una misma interpretación (p. 149). La convención tiene el peligro de ser desunida por el Derecho judicial. Los esfuerzos unilaterales de los tribunales de un país que pretendan adaptar la convención a las nuevas realidades, tienen el peligro de retardar la revisión en debida forma del texto internacional.—Luis MALFICA DE LAMADRID.

M'BAYE, Kéba. *L'expérience sénégalaise de la réforme du droit*. "Revue Internationale de Droit Comparé", núm. 1, enero-marzo de 1970, pp. 35-42. París, Francia.

Hoy día los edificios jurídicos elaborados en los siglos pasados revelan ser, en varios aspectos, insuficientes para responder a las necesidades de las relaciones humanas de esta segunda mitad del siglo xx.

La Europa occidental empezó, hace unos años, una gran obra de renovación de sus códigos, especialmente en el dominio del Derecho civil y mercantil: Holanda, Francia, Gran Bretaña, Escocia, etcétera. En Asia y en África los países independizados desde hace una década también tuvieron que enfrentarse con esta delicada y primordial tarea que es reformar, adaptar y enriquecer los sistemas jurídicos heredados de la exmetrópoli.

El autor se propone exponer la experiencia senegalesa<sup>1</sup> de la reforma del Derecho, al examinar el contenido y el método de dicha reforma.

### I. Contenido de la reforma

El autor distingue las reformas de adaptación y las de estructura. Las primeras consisten en adaptar textos que se referían a instituciones o a autoridades administrativas que desaparecieron con la independencia; también permiten realizar codificaciones, así como eliminar disposiciones caducas y anticuadas.

Mucho más importantes son las reformas de estructura. Consisten en elaborar los instrumentos que exige cada nación y que son indispensables para realizar su desarrollo.

Dicha reforma tomó una extensión considerable en Senegal. Abarcó el Derecho constitucional, la organización administrativa y judicial, las estructuras económicas y sociales, así como el Derecho privado. Limitándose a lo esencial, el autor cita entre los códigos ya adoptados: un Código de la Marina Mercante, un Código de la Aviación Civil, un Código del Trabajo, un Código Penal, un Código de Derecho Procesal Penal, un Código de las Obligaciones Civiles y Comerciales, un Código de Derecho Procesal Civil y uno de Obligaciones de la Administración.

El autor señala que el Derecho consuetudinario, aplicado desde antes de la llegada de los franceses, en realidad ha desempeñado un papel muy reducido en la elaboración del nuevo Derecho: la imprecisión de sus reglas y su gran diversidad abogaron para que se abandonase. En cambio, el legislador ha recurrido al Derecho extranjero cada vez que lo estimó oportuno; así es como el Código suizo de las obligaciones, el Código Civil etiope y el Código Civil francés han inspirado directamente el Código senegalés de las Obligaciones Civiles y Comerciales.

### II. Método de la reforma

El método deriva directamente de la meta que se persigue. Se manifiesta en el procedimiento de elaboración. Tratándose de reformas de adaptación,

<sup>1</sup> Colonia francesa desde 1638, Territorio de Ultramar en 1947 y República Autónoma en 1958, Senegal accedió a la independencia el 20 de agosto de 1960. Su sistema jurídico se inspira directamente del francés.

dicha elaboración fue confiada a una persona o a una comisión reducida. En cambio, tratándose de reformas de estructura, la elaboración de los textos nuevos fue regida por la preocupación constante de que la sociedad aceptase estas nuevas normas. Se trataba, pues, de no perder el contacto con la realidad, en las diferentes etapas de la tarea, mediante encuestas y, principalmente, mediante la creación de un Comité de Opciones encargado de dar directivas y orientaciones precisas. Monique LIONS

NEGRÓN GARCÍA y HORMAZÁBAL. *La Ley de Planificación de Puerto Rico: . . .* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

PICKERING. *The Control of Insurance Business in Great Britain.* v. DERECHO MERCANTIL.

VINCENZINI. *La copropiedad naval y la sociedad entre copropietarios . . .* v. DERECHO MERCANTIL.

#### DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

BERMAN, Jesse. *The Cuban Popular Tribunals.* "Columbia Law Review", vol. 69, núm. 8, diciembre, 1969, pp. 1317-1354. New York, N. Y. E.U.A.

En la descripción de instituciones de Derecho socialista, pocas veces coinciden criterios de carácter teórico con experiencias sociológicas obtenidas de la observación personal y directa de su estructura y funcionamiento. El estudio referente a los Tribunales Populares cubanos, fruto de una disciplinada investigación del profesor Berman, es un caso claro de fusión de los dos criterios descritos, lo que produce su relevancia respecto de otros análisis, deformados lamentablemente por el uso de premisas ideológicas.

El desarrollo de los tribunales cubanos —afirma el profesor Berman— se puede considerar como un intento de proveer una alternativa al sistema jurídico que Castro condena como irresponsable.

Los primeros tribunales cubanos con carácter eminentemente experimental fueron fundados —agrega el jurista Berman— en áreas rurales de las provincias de Cuba en noviembre de 1966, ascendiendo a fines de ese mismo mes a 31 e incrementándose ostensiblemente a 76 en meses posteriores; por lo que este número nos permite afirmar que la permanencia de los mismos fue plenamente garantizada.

Los declarados propósitos teóricos de los referidos Tribunales Populares —sostiene Berman— quedan perfilados en las declaraciones del dirigente máximo del Partido Comunista Cubano, Blas Roca:

Con la creación de los Tribunales Populares el contenido social y revolucionario de nuestra justicia se ha hecho más completo y profundo y esta forma, estructura y organización de las Cortes está hecha más de acuerdo con su contenido.